

fazemos de los dichos previllejos e de las cosas en ellos contenidas, en la forma e manera susodicha. E vos no vayan ni pasen, ni consyentan ir ni pasar contra ello ni contra parte de ello, en algund tienpo ni por alguna manera. E mandamos a los nuestros contadores mayores que los quinientos maravedies que cada uno de vos tenedes de merçed con los dichos ofiçios en cada año, que vos los libren de aqui adelante segund e en la manera que fasta aqui vos han seydo librados.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies a cada uno por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, para la nuestra camara; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a catorze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Diego Sanchez.

## 9

**1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Carta de los Reyes. Sobre una petición relativa al mantenimiento de caballos y armas con objeto de guardar la ciudad por estar muy cerca del territorio moro, porque los judios y moros de Murcia se oponian al dicho mantenimiento.** (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 223v-224r.; R-3.; A.G.S., III-1475, fol. 277.; A.G.R.M; R-29, doc. 4/134).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar; prinçipes de Aragon; señores de Vizcaya y de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguaçil, regidores e cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes fazer relaçion que los veçinos e moradores de esa çibdad que han thenido y tienen de fazienda fasta en quantia de treynta mill maravedies, han mantenido e mantienen cavallos y armas para la guarda y defensyon de ella por estar segund que esta tan çercana a los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, y que asy se ha usado y guardado de tanto tienpo aca que memoria de omes no es en contrario, lo qual no enbargante,



que los judios e moros que biven en esta dicha çibdad y su jurediçion y termyno, tienen faziendas y son contiosos en eredamientos realengos, en tanta contia como los vezinos de esta çibdad, no quieren mantener los dichos cavallos y armas, en lo qual diz que sy asy pasase que a nos recreçeria de serviçio y daño porque se disminuyria el numero de los contiosos.

Por ende, que nos suplicavades que sobre ello mandasemos proveer, e por tal manera que los dichos judios y moros que tienen quantias, segund que los chriptianos, para thener los dichos cavallos y armas, los tengan y mantengan de aqui adelante, y vos mandasemos proveer como la nuestra merçed fuese y entendiesemos ser asy conplidero a nuestro serviçio; y nos por vos fazer bien e merçed y asy mesmo entendiendo que cunple asy a nuestro serviçio y al buen anparo y de estensyon de la dicha çibdad, tovimoslo por bien. E por la presente mandamos a todas y qualesquier personas xriptianos, judios y moros que biven y moran y biven e moraren de aqui adelante en la dicha çibdad e en otros qualesquier lugares, los que de ellos fueren contiosos y abonados, segund que los chriptianos y vezinos de la dicha çibdad, fasta en quantia de los dichos treynta mill maravedies en bienes y faziendas y heredamientos realengos, sean thenidos y obligados por los tales heredamientos, e por razon de la dicha contia, de thener y mantener continuamente cavallo e armas en la dicha çibdad, o venda los tales heredamientos a los veçinos de la dicha çibdad puesto que sean de otra jurediçion, porque el tenimiento de los contiosos no sea dysminuydo como dicho es, porque la dicha çibdad y su tierra sea mejor anparada e defendida.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que castiguedes y apremiades a los dichos judios y moros y a otras qualesquier personas que de tal manera fueren contiosas en la dicha contia en la manera e forma susodicha, que tengan e mantengan los dichos cavallos y armas, segund que los xriptianos y vezinos contiosos que vendieran los dichos heredamientos e realengos que ovieren, e los vezinos de la dicha çibdad, como suso es dicho. E ge lo asy guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir de aqui adelante como quier que digan e aleguen los dichos judios y moros que nunca tovieran ni mantovieran los dichos cavallos y armas, porque asy entendemos que cunple a nuestro serviçio y de los bienes, guarda e defensyon de esa dicha çibdad y su tierra.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies a cada uno de los que lo contrario fizieredes para la nuestra camara, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres y sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Campo, a catorze dias del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos y setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estan estos nonbres que se siguen.: Registrada. Diego Pacheco, chançiller.

